

SECRETARÍA

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 20 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Palmira - Valle del Cauca

**AUTO SUSTANCIACION No. 1262
PALMIRA VALLE, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**

PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	OMAR AGUDELO GIL MERY CRUZ DIQUE
RADICACIÓN	:	2021 – 299 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de los causantes OMAR AGUDELO GIL y MERY CRUZ DIQUE al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

2.- No se aportó el avalúo del bien relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444.

3.- Ahora, si bien fue allegado el certificado de tradición del bien relicto que se relaciona; se encuentra que este data del 15 de Mayo de 2021; considerándose así que el mismo está desactualizado; haciéndose necesario que dicho documento se aporte con una fecha de expedición reciente, a efectos de poder verificar la real tradición del mismo.

4.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores GLADYS AGUDELO HOYOS, LEONOR CRUZ DE CEDEÑO, JULIO CESAR AGUDELO GIL y WILLIAM CRUZ DIQUE, de quienes pretende como asignatarios de los causantes y pese a que el apoderado judicial de la parte interesada indica la dirección electrónica y física para su notificación personal, lo cierto es que, dicha carga es un requisito de ley para quien incoa la solicitud y no

demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 85número.1 C.G.P.).

Como se puede observar, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, mediante providencia No. 1257 de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Pertenencia, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2021

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e922835e58de8d44967d6b417a25553bb83a9f1d1c054cf4d57b79c32409cef1**

Documento generado en 27/10/2021 10:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>